

RESOLUCIÓN APE-IU No. <sup>1009</sup> DE 2024

<sup>17</sup> ABR 2024  
(.....)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 3 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 002-2023 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA”**

### COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el art. 198 núm. 5, la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo con el art. 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

### ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA RODERO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.424.439** de Cajicá, actuando en nombre propio, en contra de la orden emitida por la Inspección tercera de Policía, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), diligencias recepcionadas por esta Secretaría el día 3 de abril de 2024 mediante **MEMORANDO AMC-SJUR-143-2024**.

### ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que, revisado el expediente por parte de esta dependencia, se encuentra: que se recibe escrito queja que expresa: “construcción sin permiso y causando daño a los vecinos de los alrededores, en fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, inmueble ubicado en la calle 5 carrera 11 barrio Santa Cruz del municipio de Cajicá.

Que en razón a lo anterior, el día catorce de abril de dos mil veintitrés (2023) funcionarios de la Inspección Tercera de Policía, realizaron visita de inspección Ocular, visita atendida por la señora **MARTHA CECILIA RODERO BELLO**, en la cual se evidencia una presunta construcción sin la

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077  
Correo electrónico: [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)  
Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



— ALCALDÍA —  
MUNICIPAL DE CAJICÁ



Certificate No.

## SECRETARÍA DE **PLANEACIÓN**

correspondiente licencia de construcción, por lo cual en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a imponer SELLO DE SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICION N 002-2023.

Que mediante Concepto urbanístico No 003-2023, el profesional universitario de inspección tercera de policía, recomienda dar inicio al proceso verbal abreviado dentro de la Ley 1801 de 2016 Artículo 135 donde se lee:

*"COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada...*

*6. Intervenir o modificar sin la licencia..."*

Que mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2023 se procedió a dar apertura al proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística con radicado No 002-2023 fijando fecha para audiencia pública para el día quince (15) de junio de 2023 a las tres de la tarde, la cual fue debidamente notificada a través del correo electrónico aportado por la parte presunta infractora, de la cual la señora MARTHA CECILIA RODERO BELLO NO asistió.

Que mediante Auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2023 se fijó nueva fecha de audiencia pública programada para el día quince (15) a las tres de la tarde, la cual fue suspendida teniendo en cuenta que la señora Martha Cecilia Rodero Bello, solicitó su aplazamiento.

Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2023 se programó audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado fijando fecha y hora de audiencia pública fijada para el día seis (6) de julio de 2023 a las diez de la mañana, audiencia que se llevó a cabo y dentro de la cual la presunta parte infractora dentro de la etapa de argumentos y una vez este despacho le concedió el uso de la palabra manifestó:

*"(...) solicito que me asigne un abogado de oficio para yo poderme defender, no conozco de leyes, no conozco de artículos, para que me asesore bien, no tengo plata para pagar un abogado... me reservo el derecho al silencio (...)"*

Que de acuerdo a lo anterior, el despacho suspendió la audiencia pública, dejando abierta la etapa de argumentos, a fin que la presunta parte infractora pueda ejercer su derecho a la defensa en atención al debido proceso.

Que Martha Cecilia Rodero Bello, en la fecha y hora de audiencia pública fijada para el día ocho (8) de agosto de 2023 a las diez de la mañana, a la cual no asiste la presunta parte infractora como tampoco justifico su inasistencia.

Que en el PROCESO VERBAL ABREVIADO - AUDIENCIA PÚBLICA ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, se celebra la citada audiencia el día 21 de marzo de 2024 con asistencia de la presunta infractora, para el proceso urbanístico CCIU 002-2024 dispone la Inspección tercera de Policía, IMPONER multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos M/C (6.500.000), fundamentado en el literal A) numeral 4 del art. 135 de la Ley 1801 de 2016 y por tratarse de bien inmueble en estrato número dos (2) como lo estipula el núm. 2 del art. 181 de la Ley 1801 de 2016; adicional, se concede por un término de 60 días para que la parte infractora solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente o en su defecto se aporte o ajuste la licencia de construcción que le fue conferida, de no presentar licencia en el término previsto anteriormente se duplicará el valor de la multa y se ordenará la demolición a cargo de la parte infractora, además de notificaciones, como es el reporte en el registro de medidas correctivas, contra la citada decisión se interpone recurso de apelación sin sustentación en audiencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

*"MARTHA CECILIA RODERO BELLO mayor de edad, vecina de Cajicá, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.424.439 de Cajicá, actuando en nombre propio y encontrándome dentro de los términos para tal fin, allego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del fallo emitido en audiencia pública del día veintiuno (21) del mes de marzo del presente año, proferida por la inspectora tercera de policía del municipio de Cajicá.*

### CONSIDERANDO

1. Yo MARTHA CECILIA RODERO BELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 20.424.439 de Cajicá, soy hija de la señora MARIA DEL CARMEN BELLO LEON identificada con cedula de ciudadanía N° 20.419.694, quien tuvo en vida el predio ubicado en Calle 5 con Carrera 11, barrio Santa Cruz del municipio de Cajicá.
2. Mi señora madre fallece en el año 2014 motivo por el cual se está realizando proceso de sucesión al predio ubicado en Calle 5 con Carrera 11, barrio Santa Cruz del municipio de Cajicá.
3. Mis hermanas y yo decidimos de manera anticipada dividir el predio en cinco partes de acuerdo a la asesoría del abogado JHON MOLINA que inicio aproximadamente hace 5 años el proceso de sucesión que aún no ha sido culminado.
4. De esta manera, yo decido habitar con mis dos hijas menores de edad para ese momento desde el año 2016 el inmueble que hasta ese momento se encontraba construido un bien inmueble no en óptimas condiciones para vivir, es de tener en cuenta que esta estructura no era habitable debido a sus fallas estructurales.

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077  
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co  
Página web: www.cajica.gov.co



— ALCALDÍA —  
MUNICIPAL DE CAJICÁ



Certificate No.

2/7

## SECRETARÍA DE **PLANEACIÓN**

5. *En el año 2023 motivo a las afectaciones de salud físicas y psicológicas que veníamos junto con mi esposo y mis hijas, por el mal estado de la vivienda, decido junto con mi esposo iniciar obras de construcción para ampliar y mejorar las condiciones de la edificación del inmueble que ya se encontraba en el predio ubicado en Calle 5 con Carrera 11, barrio Santa Cruz del municipio de Cajicá, con el fin de garantizarnos una vida digna, a tener una vivienda integra con ambiente sano, y preservar la salud de mi hija menor de edad quien presenta una discapacidad mental y física que le impide llevar una calidad de vida acorde a su edad.*
6. *Mi hija ANGIE LORENA GONZÁLEZ RODERO, menor de edad de 15 años identificada con tarjeta de identidad N°1.072.659.044 de Cajicá, presenta un retardo mental severo, autismo con un grado de 80.7 y una displasia esquelética no certificada.*
7. *Con fecha del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la señora NORA ESPERANZA BELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 20.423.823 de Cajica, interpone queja ante la inspección tercera de policía por la "construcción sin permiso y causando daño a los vecinos de los alrededores" en contra de la señora MARTHA CECILIA RODERO BELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 20.424.439 de Cajicá.*
8. *Sin embargo, el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la señora NORA ESPERANZA BELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.423.823 de Cajicá, radica el día tres (03) de mayo del presente año ante la inspección tercera de policía del municipio de Cajicá y recibido por la funcionaria y/o contratista JESSICA ROJAS desistimiento de la queja impuesta en contra de la hermana la señora MARTHA CECILIA RODERO BELLO.*
9. *No obstante, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la inspección tercera de policía del municipio de Cajicá procede aperturar al proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*
10. *Finalmente, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) profiere fallo en audiencia pública del proceso verbal abreviado decidiendo declarar infractora a la señora MARTHA CECILIA RODERO BELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 20.424.439 de Cajicá, e imponiendo una medida correctiva de multa especial por infracción urbanística correspondiente a la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).*

### PRETENSIONES

*En primer lugar, dentro de la presente pretensión es importante señalar que la inspección tercera de policía del municipio de Cajicá, tuvo conocimiento en cuanto al desistimiento de la queja presentado por la NORA ESPERANZA BELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.423.823 de Cajicá, y sin embargo la inspección tercera de policía el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) procedió a dar apertura al proceso verbal abreviado por*

**Dirección:** Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
**Código postal:** 250240 **Teléfono:** PBX (601) 8837077  
**Correo electrónico:** ventanillapqr-alcaldia@cajica.gov.co  
**Página web:** www.cajica.gov.co



— ALCALDÍA —  
MUNICIPAL DE CAJICA



Certificate No.

presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística con radicado N°002-2023, es decir que la inspectora para la fecha omitió el presente desistimiento vulnerando el debido proceso.

En segundo lugar que se revoque y se me absuelva la presente decisión del proferido en el fallo del proceso verbal abreviado de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y como consecuencia a la imposición de la sanción pecuniaria que me fue impuesta se absuelva por motivos de que no me encuentro en la mejores condiciones económica, porque en este momento soy madre cabeza en cabeza de familia, además velo por el bienestar y la salud de mi hija ANGIE LORENA GONZALEZ RODERO, menor de edad de 15 años quien presenta un retardo mental severo, autismo con un grado de 80.7 y una displasia esquelética no certificada.

De igual forma, dentro de mis pretensiones para el caso concreto se me garantice de manera fundamental el derecho a la vivienda digna con el fin de que no se me vulnere los derechos a la salud, la educación, la protección de la familia, a una calidad de vida, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana y finalmente no se desproteja especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado."

#### CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su art. 223 señala:

**"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

**4. Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** reposa el radicado **SYSMAN No. 202402788** de fecha 04 de abril de 2024, escrito mediante el cual sustenta su recurso de apelación conforme a lo citado expresamente en precedencia, es así como estos se tendrán en cuenta como sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en **AUDIENCIA PÚBLICA ARTICULO 223 DE LA**



ALCALDÍA  
MUNICIPAL DE CAJICÁ

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077  
Correo electrónico: [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)  
Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



Certificate No.

## SECRETARÍA DE **PLANEACIÓN**

**LEY 1801 DE 2016**, celebrada en Cajicá el día **21 de marzo de 2024** y proceder de este modo a desatar el mismo.

Que conforme al fallo impugnado la imposición de la medida correctiva de multa se fundamenta, conforme a la valoración probatoria adelantada por la Inspección Tercera de Policía, en forma especial la visita de inspección Ocular, visita atendida por la señora MARTHA CECILIA RODERO BELLO, visita en la cual se evidencia una presunta construcción sin la correspondiente licencia de construcción, por lo cual en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a imponer SELLO DE SUSPENSION DE CONSTRUCCION O DEMOLICION N 002-2023.

Que, conforme a lo anterior, a juicio de este despacho es importante señalar en relación con el presente proceso sancionatorio por comportamiento contrarios a la integridad urbanística, lo siguiente:

En primer lugar, elaborar un entorno adecuado a la materia tratada en este escrito, es claro el papel jurisdiccional y/o administrativa de las Inspecciones de Policía, con fundamento legal en la ley 1801 de 2016, en el evento en que deban resolver situaciones que la norma es taxativa en enunciar: "*seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación*". De igual forma y teniendo en cuenta lo contemplado en la **Circular 002 del 18 de febrero del 2019 de la Secretaría Jurídica del Municipio**, la cual guarda relación con la competencia para realizar el control urbanístico dentro del municipio y delega la realización de las visitas de inspección ocular e informes técnicos a las Inspecciones de Policía, se deja clara las funciones explícitas, que le dan competencia amplia y suficiente a las Inspecciones para tomarse el trabajo, normativamente delegado y causar informes técnicos que den cuenta de situaciones perjudiciales en asuntos de vivienda, tomada está en el ámbito urbanístico, servicios públicos esenciales cuando sean del sustrato de la protección de los bienes y la convivencia.

En análisis de las pruebas, (I) Acta de diligencia de Inspección Ocular de Fecha catorce (14) de abril de 2023 (folio 3), (II) Registro fotográfico y (III) Concepto Urbanístico de fecha dieciséis (16) de mayo 2023, es claro los hallazgos probatorios y que llevan a resaltar que se desconocieron de manera confundente de intervenir o construir sin una licencia de construcción, tal como se demostró en el presente caso.

En audiencia pública, la señora MARTHA CECILIA RODERO BELLO, parte querellada, interpone los recursos de ley y efectúa la sustentación de los mismos, tanto en audiencia como en escrito allegado a este despacho para sustentar el recurso de apelación, se fija en siete puntos a saber: (i) "En primer lugar, dentro de la presente pretensión es importante señalar que la inspección tercera de policía del municipio de Cajicá, tuvo conocimiento en cuanto al desistimiento de la queja presentado por la NORA ESPERANZA BELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.423.823 de Cajicá, y sin embargo la inspección tercera de policía el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) procedió a dar apertura al proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística con radicado N°002-2023, es decir que la inspectora para la fecha omitió el presente desistimiento vulnerando el debido proceso. (ii) En segundo lugar que se revoque y se me absuelva la presente decisión del proferido en el fallo del proceso verbal abreviado de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y como consecuencia a la imposición de la sanción pecuniaria

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077  
Correo electrónico: [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)  
Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



que me fue impuesta se absuelva por motivos de que no me encuentro en la mejores condiciones económica, porque en este momento soy madre cabeza en cabeza de familia, además velo por el bienestar y la salud de mi hija ANGIE LORENA GONZALEZ RODERO, menor de edad de 15 años quien presenta un retardo mental severo, autismo con un grado de 80.7 y una displasia esquelética no certificada. Y (iii) De igual forma, dentro de mis pretensiones para el caso concreto se me garantice de manera fundamental el derecho a la vivienda digna con el fin de que no se me vulnere los derechos a la salud, la educación, la protección de la familia, a una calidad de vida, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana y finalmente no se desproteja especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado".

Tomados los recursos tecnológicos incluidos en el expediente y revisados los audios de las audiencias que se programaron, este despacho encuentra que en el curso del proceso se brindaron las garantías procesales conforme al proceso legal señalado en la Ley 1801 de 2016, y en atención a que se desistió de la radicación de solicitud de Licencia Urbanística de Construcción en la Modalidad Demolición Total, Obra Nueva y cerramiento uso de Vivienda Unifamiliar para el predio identificado con Folio de Matrícula N°176-80374 cuyo titular de la solicitud de la licencia es la señora Martha Cecilia Rodero Bello. Reviste especial importancia la tarea de la Inspección Tercera de Policía, que, dentro de los ámbitos de su competencia, avocó el conocimiento para poder proceder con el Proceso Verbal Abreviado, de que trata el art. 223 de la Ley 1801 de 2016; la administración está en el deber de proteger el fin superior de la integridad urbanística a fin de hacer prevalecer la función pública del ordenamiento territorial, y de esta manera a las personas que, actuando en buena fe y la confianza en una figura de mando en materia constructiva, dicha figura no puede aprovechar la oportunidad para, de alguna forma, contraer obligaciones que no puede cumplir a cabalidad o que cumple de manera parcial, en razón a que el derecho urbanístico particular y concreto conferido en una licencia emanada de autoridad competente es precepto que tiene estudio estricto y que observa criterios tanto técnicos como normativos, que de desconocerse podrían eventualmente comprometer otros derechos de carácter subjetivo.

Al respecto es importante señalar, que en materia de régimen urbanístico conforme a la ley 388 de 1997, en su artículo 2 indica que el ordenamiento territorial se fundamenta en los principios de 1.) La función social y ecológica de la propiedad; 2.) La prevalencia del interés general sobre el particular; 3.) La distribución equitativa de las cargas y los beneficios, a su vez indica el artículo 4, ibidem, que el ordenamiento del territorio cumple una función pública, en consecuencia, las disposiciones legales derivadas del ordenamiento territorial, el régimen urbanístico y su control no atiende a intereses particulares sino generales, da ahí que la función de policía se puede adelantar de oficio como parte de la actividad de control urbano, tal como lo señala el Decreto 1203 de 2017 que modifica el Decreto Único 1077 de 2015, así las cosas, una queja es una de las formas del inicio de la acción, pero la queja trasciende la esfera particular y activada la función policiva esta se debe adelantar, a pesar que el quejoso desista o no quiere hacer parte del proceso, de ahí que en el presente caso la actuación adelantada se encuentra enmarcada bajo el principio de legalidad.

Para desatar el recurso interpuesto, y efectuada la precisión anterior, se tendrá en cuenta que revisado el audio y el sustento escrito por parte de la señora Martha Cecilia Rodero, en síntesis, (i) "es importante señalar que la inspección tercera de policía del municipio de Cajicá, tuvo conocimiento en

**Dirección:** Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
**Código postal:** 250240 **Teléfono:** PBX (601) 8837077  
**Correo electrónico:** [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)  
**Página web:** [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



— ALCALDÍA —  
MUNICIPAL DE CAJICÁ



Certificate No.

## SECRETARÍA DE **PLANEACIÓN**

cuanto al desistimiento de la queja presentado por la NORA ESPERANZA BELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.423.823 de Cajicá, y sin embargo la inspección tercera de policía el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) procedió a dar apertura al proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística con radicado N°002-2023, es decir que la inspectora para la fecha omitió el presente desistimiento vulnerando el debido proceso.

En particular, es deber de la Inspección de Policía una vez tenga conocimiento del hecho adelantar los trámites administrativos que dé lugar, para la efectiva aplicación atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en el artículo 206 numeral 6 incisos a, b y h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas de suspensión de construcción o demolición, demolición de obra y multas, respectivamente, corresponde a los inspectores de policía en los términos del artículo 223 ibídem, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de los Inspectores de Policía.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 135, se establece:

*"COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

- 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*
- 6. Intervenir o modificar sin la licencia.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.*

*PARÁGRAFO 3o. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.*

*(...)*



—ALCALDÍA—  
MUNICIPAL DE CAJICÁ

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077  
Correo electrónico: [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)  
Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



Certificate No.

# SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

Numeral 4 Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.(...)"

A su turno la ley 388 de 1997 en su artículo 99 establece el régimen de Licencias, se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas, el cual fue modificado por la ley 1796 de 2016, la cual establece:

"Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso."

Por otro lado, el Decreto Único 1077 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" en su artículo 2.2.6.1.1.1, modificado por el decreto 1783 de 2021, en plena concordancia con la ley, señala respecto a la licencia urbanística:

"Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cuál se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, modificaciones y revalidaciones.

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia

Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077

Correo electrónico: [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)

Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)

5/7



— ALCALDÍA —  
MUNICIPAL DE CAJICÁ



Certificate No.

## SECRETARÍA DE **PLANEACIÓN**

*Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.*

*Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.*

*Se entiende por revalidación el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad competente de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en una licencia vencida y sus modificaciones, en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.4.3. del presente decreto o aquel que lo adicione, modifique, o sustituya. Las revalidaciones, en los casos que aplique, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del presente decreto, serán objeto de prórroga.*

*PARÁGRAFO 2. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

*(Modificado por el Art. 6 del Decreto 1783 de 2021)*

*(Decreto 1469 de 2010, artículo 1, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, artículo 2)"*

Así las cosas, aunque la Inspección de Policía haya tenido conocimiento del desistimiento de la queja interpuesta, la construcción de edificación sin licencia de construcción no es un tema querellable, de ahí la improcedencia del desistimiento, tal como se señaló en precedencia, por tal motivo, la actuación de la Inspección Tercera de Policía se ajusta a Derecho.

(ii) que se revoque y se me absuelva la presente decisión del proferido en el fallo del proceso verbal abreviado de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y como consecuencia a la imposición de la sanción pecuniaria que me fue impuesta se absuelva por motivos de que no me encuentro en la mejores condiciones económica, porque en este momento soy madre cabeza en cabeza de familia, además velo por el bienestar y la salud de mi hija ANGIE LORENA GONZALEZ RODERO, menor de edad de 15 años quien presenta un retardo mental severo, autismo con un grado de 80.7 y una displasia esquelética no certificada.

Encontrada la argumentación del recurrente, es preciso señalar que en la presente decisión, se desestiman los argumentos que sugieren la no imposición de una sanción debido a consideraciones económicas. La legislación pertinente establece claramente que la situación financiera de un individuo o entidad no exime de responsabilidad por incumplimiento de las normativas vigentes. La imposición de sanciones tiene como objetivo principal garantizar el cumplimiento de la ley y preservar el orden público, por lo tanto, no puede ser obviada o minimizada en función de factores económicos, dicha situación no se encuentra como causal excluyente de responsabilidad.

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077  
Correo electrónico: [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)  
Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



ALCALDÍA  
MUNICIPAL DE CAJICÁ



Certificate No.

(iii) para el caso concreto se me garantice de manera fundamental el derecho a la vivienda digna con el fin de que no se me vulnere los derechos a la salud, la educación, la protección de la familia, a una calidad de vida, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana y finalmente no se desproteja especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado

En el caso concreto, se garantiza de manera fundamental el derecho a una vivienda digna con el propósito de salvaguardar otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, la educación, la protección de la familia, una calidad de vida adecuada, la seguridad social, el derecho a la vida y la dignidad humana. Es esencial resaltar que la vivienda digna actúa como un pilar fundamental para el ejercicio pleno de estos derechos, proporcionando un entorno seguro y estable que contribuye al bienestar general de los individuos y sus familias por ende lo importante de contar con Licencias de Construcción emitidas por la autoridad competente para salvaguardar y garantizar el derecho a la vivienda digna, es un requisito de conformidad con el cumplimiento de las normas legales respecto a la habitabilidad y adecuado proceso constructivo que deben cumplir las edificaciones, lo cual no se garantiza con comportamientos como los ejecutados por la infractora al construir sin la respectiva licencia urbanística de construcción.

Asimismo, esta protección integral busca evitar la desprotección de personas en situación de vulnerabilidad o desventaja, garantizando que no se encuentren en una posición injustificadamente desfavorecida en comparación con otros individuos en términos de acceso a los derechos y recursos básicos. Por lo tanto, al asegurar el derecho a una vivienda digna, se promueve la igualdad de oportunidades y se previene la exclusión social, contribuyendo así a una sociedad más justa y equitativa, más aún cuando ella puede, si es del caso, acceder a diferentes programas, como puede ser el de mejoramiento o construcción en sitio propio, bajo el cumplimiento de los requisitos legales, en los cuales si su vivienda no cumple las condiciones de habitabilidad puede ser postulada para tal fin, pero no es ejecutando construcciones sin licencia, como lo alega la recurrente, que este se garantice y que la actuación administrativa de carácter policivo constituye una vulneración a tal fin.

En este sentido, la garantía del derecho a la vivienda digna no solo respeta los principios fundamentales de dignidad humana y justicia social, sino que también fortalece el tejido social al proteger a los grupos más vulnerables y promover la inclusión y la solidaridad dentro de la comunidad, pero el cual va unido al respeto al ordenamiento jurídico urbanístico.

Por tanto, se concluye que no se vulnera ningún derecho al asegurar este derecho fundamental, sino que se promueve el pleno ejercicio de los mismos en un contexto de igualdad y respeto a la dignidad de todas las personas.

La administración, dentro de los procedimientos sancionatorios, debe procurar una progresividad, a razón de la cotidianidad que revisten los problemas y en ese sentido dibujar una línea que este despacho reconoce en cuanto evitar lo arbitrario que pueda presentarse el trámite en la actuación de la administración y mantener lo discrecional y expedito, en el sentido de corroborar las pruebas, hacer su traslado, conceder oportunidad de descargos y de alegatos, conceder los recursos, y siempre tener presente la norma rectora con la que se actúa con el fin de cumplir con los preceptos del Estado Social

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077  
Correo electrónico: [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)  
Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



— ALCALDÍA —  
MUNICIPAL DE CAJICÁ



6/7  
EMPRESA CERTIFICADA  
Certificate No.

## SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

de Derecho y mantener las condiciones de vida digna que nos corresponde a todos los habitantes del territorio, así como lo atinente al patrimonio en referencia con la vivienda y que se desprenda de los procesos naturales de las autoridades urbanísticas.

Es claro que, las tareas sancionatorias requieren de un margen de apreciación y discrecionalidad racional de la administración con soporte en el material probatorio, de forma que permitan a los administrados contar con las garantías procesales establecidas a favor de estos, como se evidencia en el presente proceso, igualmente como sujeto procesal se le garanticen sus derechos de defensa, y es para tal fin que se prestan las instancias de procedimiento que, se encargan de concretar dichos derechos pero a su vez los deberes de la administración cuando se presenten situaciones, que como se mencionó anteriormente, vulneren de cualquier forma los fines de los mandatos de la Ley 1801 de 2016, en relación con las competencias de los Inspectores de Policía: "*seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación*"

En conclusión, se advierte del proceso adelantado y el material probatorio recaudado en la Inspección Tercera de Policía, que la recurrente incurrió en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, toda vez que no contaba con licencia urbanística, y que el accionado desistió de la licencia de construcción por parte de autoridad competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Inspección Tercera de Policía, consistente en la imposición de multa impuesta en la AUDIENCIA PÚBLICA ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, celebrada en Cajicá el día 21 de marzo de 2024, en contra de la señora **MARTHA CECILIA RODERO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.424.439** de Cajicá., como infractora a la integridad urbanística del artículo 135 literal A numeral 4, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** las demás disposiciones señaladas por la Inspección Tercera de Policía, en la orden emitida en AUDIENCIA PÚBLICA ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, celebrada en Cajicá el día 21 de marzo de 2024 dentro del proceso CCIU No. 002-2024 en contra de la señora **MARTHA CECILIA RODERO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.424.439** de Cajicá.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir el expediente a la Inspección Tercera de Policía, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

# SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 17 ABR 2024

ARQ. JENNY LORENA TOVAR VANEGAS  
Secretaria de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Anderson Forero López		Abogado Contratista
Revisó	Saul David Londoño		Asesor Externo
Aprobó	Ing. Hernán Darío Gracia Mancera.		Director de Desarrollo Territorial

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077  
Correo electrónico: [ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)  
Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)

